



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-383/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/035/2023, de diecinueve de julio de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o promovente</i>	Partido Acción Nacional
<i>Autoridad responsable o Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el actor en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la queja ante el *Instituto Electoral*.

1. Quejas. El cinco de abril de dos mil veintitrés¹, se recibió en el *IECM* el escrito de queja, presentados por el PAN, mediante los cuales denunciaron a [REDACTED] en su carácter de Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, por la

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.



TECDMX-JEL-383/2023

presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de la realización de diversos eventos con personas vecinas de la Alcaldía Iztapalapa, así como la colocación de propaganda en diversas calles de dicha demarcación territorial.

2. Acuerdo de registro. El diez de abril la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de queja el cual lo registró con el número de expediente IECM-QNA/045/2023 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación para poder estar en posibilidades de determinar el inicio o no del procedimiento.

3. Acuerdo de inicio del Procedimiento. Una vez realizadas las investigaciones preliminares que consideró oportunas el Instituto Electoral, el diecinueve de julio la Comisión permanente aprobó el acuerdo de inicio del procedimiento IECM-QCG/PO/035/2023, en el que en esencia determinó lo siguiente:

- Respecto de los eventos de veinticinco y treinta de marzo, determinó el desechamiento de la queja, porque la parte quejosa únicamente precisó una circunstancia de tiempo respecto de la realización de los eventos en comento y aportó dos ligas electrónicas, presuntamente correspondientes a publicaciones en la red social Facebook las cuales no fueron posible constatar.
- Por lo que hace a la colocación de propaganda determinó el desechamiento del escrito de queja, ya que no se aportaron los elementos probatorios mínimos para constatar la misma.

- Por otra parte, desechó las conductas relacionadas con la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos ya que con la sola existencia de tres pintas en barda y lonas que sí se constataron, no se podía concluir que se estuviera llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos o una promoción personalizada.
- Con relación a la realización de un evento el ocho de enero, se determinó el desechamiento respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña ya que no era posible advertir indicios mínimos que hicieran suponer que la probable responsable, en su calidad de servidora pública, estuviera llevando a cabo actos de precampaña y campaña (al no estar en curso ningún proceso electoral local).
- Por lo que hace a la infracción de vulneración de reglas de informe de labores, se determinó el inicio del Procedimiento en contra [REDACTED], en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- En cuanto el dictado de las medidas cautelares solicitadas se declaró improcedentes, ya que ya que no existían elementos objetivos que permitieran apreciar la posibilidad de un riesgo inminente de que las conductas denunciadas pudieran repetirse en lo futuro.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-382/2023



TECDMX-JEL-383/2023

- 1. Demanda.** Inconforme con la determinación de la Comisión Permanente el dos de agosto, el promovente presentó por vía correo electrónico demanda para promover juicio electoral en contra del acuerdo de inicio de referencia.
- 2. Trámite y turno.** El nueve de agosto, la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-382/2023** y turnarlo a su Ponencia; lo que se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/2780/2023** suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.
- 3. Radicación.** El once de agosto, una vez recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora, se acordó la radicación del juicio y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2023.

- 1. Presentación de demanda.** El tres de agosto, la actora presentó idéntico escrito de demanda de manera física ante el Instituto Electoral.
- 2. Trámite y turno.** El once de agosto, la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-383/2023** y turnarlo a su Ponencia; lo que se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/2791/2023** suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.

3. Radicación. En su oportunidad, una vez recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora, se acordó la radicación del juicio y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por la *Comisión Permanente*, órgano del *Instituto Electoral*, es decir, por una autoridad de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.



TECDMX-JEL-383/2023

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”².

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la *parte actora* agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

La presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

Caso concreto.

² Consultable a través del link:
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

El dos de agosto, la *parte actora* interpuso Juicio Electoral, vía correo electrónico **ante el Instituto Electoral** con el propósito de controvertir el acuerdo de diecinueve de julio emitido por la *Comisión Permanente* en el expediente IECM-QCG/PO/035/2023, en el cuales se determinó, entre otras cuestiones, el inicio no inicio del Procedimiento en contra de una persona servidora pública .

Dicho escrito de demanda motivó que en este Tribunal se integrara el expediente **TECDMX-JEL-382/2023** –en atención a la fecha en que fue recibido ante esta autoridad jurisdiccional–.

Sin embargo, el **tres de agosto**, —es decir, en forma posterior a la presentación de la primera demanda— el *inconforme* promovió otro Juicio Electoral **ante el Instituto Electora**, para controvertir el mismo acuerdo impugnado en la demanda descrita en el párrafo que antecede, el cual fue registrado con el número de expediente **TECDMX-JEL-383/2023**—lo que se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*—.

Así, de la confrontación de ambas demandas que obran en los autos de este juicio y en los autos del diverso expediente **TECDMX-JEL-382/2023**, se desprende que la *parte actora* presentó dos recursos de idéntico contenido para controvertir el mismo acto reclamado; con la única diferencia que, una de ellas fue presentada por correo electrónico y la otra de manera física.



TECDMX-JEL-383/2023

Es decir, en ambas demandas la *parte actora* tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional deje insubsistente el acuerdo de diecinueve de julio, mediante los cuales *la Comisión* determinó, entre otras cosas, el no inicio del procedimiento en contra de una persona servidora pública por la probable realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, porque a juicio de la *actora*, dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, aunado a que no se agotó el principio de exhaustividad derivado a que no se tomaron en cuenta diferentes medios de prueba con los cuales se generaban indicios suficientes para el inicio del procedimiento.

En este contexto, es evidente que el *demandante* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del presente Juicio Electoral **TECDMX-JEL-383/2023** y el diverso medio de impugnación identificado como **TECDMX-JEL-382/2023**; no obstante, como ya se razonó, se extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas —que corresponde a la que originó el segundo de los expedientes citados—.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”³**”

³ Consultable a través del link:
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas –que dio origen al presente asunto–, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-382/2023**.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la presente demanda** interpuesta por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de



TECDMX-JEL-383/2023

inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/035/2023, de diecinueve de julio de la presente anualidad, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México; en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 17 de agosto 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos



TECDMX-JEL-383/2023

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”